



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00108/2023

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 DE OVIEDO

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000492
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 69/2023** en la que son parte: **DOÑA** en calidad de demandante, representada y asistida por la Abogada Sra. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. , en calidad de interesada, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04 de abril de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogada Sra. , en nombre y representación de Doña contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 18 de enero de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad



Firmado por: MARIA ASUNCION
VELASCO RODRIGUEZ
27/09/2023 12:33



patrimonial formulada por la actora en fecha 11 de marzo de 2022 (Expediente nº 22316Y00C).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que, previos los trámites legales oportunos, en su día se dicte sentencia en la que "se acuerde declarar la nulidad de la citada Resolución y en consecuencia anulándola, que condene a la Administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de mil ochocientos noventa y seis euros (1.896€), debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 14 de abril de 2023 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo, dándole traslado del escrito de demanda presentado y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 29 de mayo de 2023. Suspendida la vista señalada, finalmente se acuerda su celebración para el día 25 de septiembre de 2023.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, en la forma que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 18 de enero de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en fecha 11 de marzo de 2022 (Expediente nº 22316Y00C).

La parte actora solicita la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Expone que el día 24 de junio de 2021, caminaba por el Pasaje del Parque de Lugones, Siero cuando al pisar una tapa de alcantarilla que se encontraba suelta, se cayó al suelo. A consecuencia de la caída sufrió fractura de la cúpula radial izquierda Mason I y herida inciso-contusa suprafacial. Sostiene que existió un incumplimiento por parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del Ayuntamiento de la obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones de seguridad y reclama una indemnización por importe de 1.896 euros (60 días de curación a 31,61 €/día).

La Administración local solicita la desestimación de la demanda alegando que el desnivel de la arqueta respecto al suelo era mínimo y que la tapa no estaba rota, por lo que entra dentro del estándar de defectos tolerables. Subsidiariamente solicita que se aprecie una concurrencia de culpas alegando que la acera era ancha y existía buena visibilidad, por lo que la demandante pudo evitarla.

La aseguradora se adhiere a la contestación del Ayuntamiento y expone que la actora no acredita el alcance y la cuantía del daño que reclama dado que el informe médico de alta que acompaña con la demanda no está fechado por lo que no justifica el importe de la indemnización pretendida, pese a ser obligación de la parte demandante conforme a los artículos 265.1 y 269 de la LEC. En cuanto a la caída, sostiene que la tapa de la alcantarilla tenía un mínimo desnivel con la acera, que no alcanzaba los cinco cm y que era perfectamente visible.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e



individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Del conjunto de la prueba practicada (documental aportada, expediente administrativo y declaraciones testificales) se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 11 de marzo de 2022 Doña Elena Tronco presenta reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Siero por la caída sufrida el día 24 de junio de 2021 en el Pasaje del Parque de Lugones, a la altura del Bar Mesa. Expone que caminaba por la acera cuando al pisar la tapa de una alcantarilla y debido al mal estado de conservación, está se movió y provocó su caída al suelo. Acompaña fotografías que muestran una tapa de alcantarilla situada en una cera ancha, delante de la terraza de un bar y a Doña Elena sentada en el suelo tras la caída.

b).- El informe del HUCA indica que la actora sufrió herida contusa superficial en región supraciliar derecha levemente sangrante con bordes regulares, escoriaciones en rodilla derecha sin dolor, tumefacción sin hematoma en muñeca izquierda con respecto a contralateral, dolor a la palpación en radio proximal; se sutura la herida con prescripción de retirada de puntos en un plazo de siete días y se cita a la paciente en el Servicio de Traumatología en un plazo de quince días. Aporta informe de alta del CS sin fecha (doc. nº 5 del Expediente).

El artículo 32 de la Ley 40/2015 al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas dispone en los dos primeros apartados:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el presente caso, se reclama una indemnización por importe de 1.896 euros alegando que la actora tardó 60 días en curar de las lesiones sufridas el día 24 de junio de 2021. Este extremo no ha sido acreditado ya que el parte de alta del CS que aporta no lleva fecha, pero esta ausencia de prueba no conlleva la desestimación de la demanda, si bien tiene efectos en cuanto a la indemnización que se solicita, para el caso de que se aprecie la existencia de responsabilidad patrimonial, ya que la indemnización puede cuantificarse conforme al resto de prueba obrante en autos, teniendo en cuenta, además, que la aplicación del baremo incluido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, tiene un carácter meramente orientativo en esta jurisdicción.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone en el artículo 25.2 la obligación del Municipio en materia de d) Infraestructura viaria y otros elementos de su titularidad. Y en el artículo 26.1 establece que 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.



Ello, no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. De manera que no basta para que la caída o tropezón pueda imputarse sin más al mal funcionamiento del servicio público pues debe tenerse en cuenta, de cara a la antijuridicidad del daño, el criterio del estándar social tolerable y para ello, es relevante la entidad de ese desperfecto. A ello debemos añadir el resto de las circunstancias concurrentes para determinar si el estado de la baldosa suponía un elemento de riesgo para los viandantes que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en el deambular superior al normalmente exigido.

La STSJ de Asturias de 13 de septiembre de 2018 señala que: "Pues bien, baste indicar que todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso. La relación jurídico-administrativa entre Administración y usuario se centra en el deber de aquélla de mantener las aceras en condiciones de uso y la carga de éste de utilizarlas con mínima atención. En esas condiciones, el peatón es muy libre de ir mirando el móvil, leyendo el periódico u observando el cielo, pero ello encierra una conducta de riesgo que asume, ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos".

La STSJ de Asturias de fecha 31 de marzo de 2021 señala que: "En relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales, o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la





actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación represente un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón.”

SEXTO.- En el presente caso, del conjunto de la prueba practicada se estima probado que la parte actora sufrió la caída al tropezar con una arqueta ligeramente hundida y oscilante. Y si bien el hundimiento de la tapa de registro era muy pequeño (según se aprecia en las fotografías) y perfectamente visible, dado que la tapa estaba rodeada de verdín y los hechos ocurrieron a plena luz del día, con buena visibilidad, el hecho de que al pisarla oscilara ligeramente - extremo acreditado- y que pequeño movimiento fuera el desencadenante de la caída -y no propiamente el desnivel-, no permite imputar a la viandante una mayor diligencia al caminar, ya que lo único observable sería el desnivel pero no que la tapa no estuviera bien anclada y se moviera. Por tanto, se estima que estamos ante un caso de responsabilidad de la Administración.

En cuanto a la indemnización a la actora, como ya se ha expuesto no puede estimarse probado que el alta de las lesiones sufridas se produjera sesenta días después del accidente. Teniendo en cuenta el informe del HUCA del mismo día del siniestro -24 de junio de 2021-, donde se hace constar que Doña Elena sufrió herida contusa superficial en región supraciliar derecha levemente sangrante con bordes regulares, escoriaciones en rodilla derecha sin dolor, tumefacción sin hematoma en muñeca izquierda con respecto a contralateral, dolor a la palpación en radio proximal; se sutura la herida con prescripción de retirada de puntos en un plazo de siete días y se cita a la paciente en el Servicio de Traumatología en un plazo de quince días, se considera adecuado fijar en quince días el período de curación, ya que los puntos se retiraban en siete días y no consta informe posterior del servicio de traumatología que permita ampliar, más allá de la fecha fijada para una eventual consulta, el tiempo de curación.

Así, se fija en cuatrocientos setenta y cuatro euros con quince céntimos (474,15€), quince días de curación a



31,61€/día. Y sin que la condena se extienda a la aseguradora, al no haberse dirigido la demanda contra la misma.

En atención a lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

SÉPTIMO.- La estimación parcial de la demanda conlleva la no imposición de las costas causadas conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Doña [redacted] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 18 de enero de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 10 de marzo de 2022 (Expediente nº 22316Y00C), se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida por estimarla no ajustada a derecho.

2º.- Condenar al Ayuntamiento de Siero a indemnizar a Doña Elena Tronco Arias con la suma total de cuatrocientos setenta y cuatro euros con quince céntimos (474,15€), más los intereses legales desde la reclamación administrativa.

3º.-No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

